# EL PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO SERÁ SOMETIDO AL CONOCIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO

**DECRETO EJECUTIVO N°. 330.** aprobado el 14 de abril de 1972.

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 84 del 18 de abril de 1972.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día catorce de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada G. N. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

## EN CONSEJO DE MINISTROS

En uso de las facultades constitucionales que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 del 31 de Agosto de 1971,

## DECRETA:

**Artículo 1.-** El presupuesto de las Entidades Autónomas del Estado o Entes Descentralizados deberá ser sometido al conocimiento del Poder Ejecutivo, en el ramo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su debida aprobación, excepto aquellos Entes Autónomos o Descentralizados que tienen constitucionalmente establecida su derogación presupuestaria.

**Artículo 2.-** Los Planes de Inversión de los Entes Autónomos del Estado o Entes Descentralizados deberán ser sometidos al conocimiento del Comité ; Coordinador de Planificación Nacional para su debida aprobación y financiamiento.

**Artículo 3.-** La presente Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7322

Comuníquese. - Casa Presidencial. - Managua, Distrito Nacional, catorce de Abril de mil novecientos setenta y dos. - **A. SOMOZA.-** Presidente de la República.- El Ministro de la Gobernación**.- Antonio Coronado Torres.-** El Ministro de Relaciones Exteriores**.- Lorenzo Guerrero.-** El Ministro de Economía, Industria y Comercio.- **JUAN J. MARTÍNEZ L.-** El Ministro de Hacienda y C. P.- **GUSTAVO MONTIEL.-** El Ministro de Educación Pública.- **J. ANTONIO MORA R.-** El Ministro de Obras Públicas.- **ALFONSO CALLEJAS DESHON.-** El Ministro de Defensa.- **ROBERTO MARTÍNEZ L.-** El Ministro de Agricultura y Ganadería.- **ALFONSO LOVO C.-** El Ministro de Salud Pública.- **RAFAEL ALVARADO SARRIÁ.-** El Ministro del Trabajo, por la Ley.- **ADOLFO MUÑIZ OTERO.-** El Secretario de la Presidencia de la República.- **LUIS VALLE OLIVARES".**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7322